

# Honorable Concejo Municipal Pág. 1 de 3

## de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

*Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009*

*Sucre-Bolivia*

### RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

No 0290/05

Sucre, 2 de septiembre de 2005

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en nota dirigida al Presidente del H. Concejo Municipal, el Alcalde Municipal a.i. Domingo Martínez Cáceres, elevó a conocimiento del Órgano Deliberante, el Recurso Jerárquico interpuesto por el representante legal de la Empresa E & J, para los fines previstos en el Art. 141 de la Ley de Municipalidades.

Que, en fecha 12 de julio de 2004, se suscribió el contrato N° 12/04 entre el representante legal de la Empresa E & J y la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal para la "Construcción de la Ciclovía Barrio Judicial - El Tejar", emergente de la licitación pública nacional N° 004/2004, con un plazo de ejecución de la obra de 90 días calendario y por un monto de Bs. 886.195,11; designándose como Fiscal de Obra al Oficial Mayor Técnico y como Supervisor al Director de Operaciones del Gobierno Municipal.

Que, cursa en el expediente, las sucesivas notas del supervisor de la obra (Cite N° 141 de fecha 11 de marzo de 2005, Cite N° 256 de fecha 16 de mayo de 2005) en la que se hace conocer al Contratista un conjunto de observaciones a la calidad de los trabajos ejecutados, el incumplimiento a las Especificaciones Técnicas y el retraso no justificado en el cronograma de la obra. Asimismo, en fecha 3 de junio de 2005 (Cite N° 467/05) el Fiscal y el Supervisor de Obra, solicitan a la H. Alcaldesa Municipal, la Resolución del Contrato N° 12/04, argumentando el retraso injustificado de 117 días en el cronograma previsto y mala calidad de la obra, petición amparada por la Cláusula Vigésima Primera, numeral 21.2.1, incisos c), e) y f) del contrato suscrito.

Que, en mérito a la solicitud, la H. Alcaldesa Municipal, notifica la resolución del contrato el día 16 de junio de 2005 al representante legal de la Empresa E & J mediante carta notariada. Posteriormente, también mediante carta notariada entregada el día 19 de julio de 2005, en conformidad con el inciso b), numeral 21.4, Cláusula Vigésima Primera del contrato, comunica que la resolución se ha hecho efectiva; acto administrativo que dio lugar al planteamiento del Recurso de Revocatoria por el representante legal de la Empresa, argumentando que la demora en la ejecución de la obra se debe al incumplimiento del pago de la planilla N° 3 por el contratante, extremo que obligó a la paralización de la obra; asimismo, expone que la decisión de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal vulneró el derecho a la seguridad jurídica que a toda persona le asiste por lo que solicita "realizar la resolución del contrato de común acuerdo de partes", argumentando, además, que de acuerdo al Art. 568 del Código Civil, operaría la resolución del contrato sólo judicialmente, no teniendo ninguna de las partes competencia para disolver unilateralmente el contrato de obra.

Que, una vez analizado el Recurso de Revocatoria por Dirección Jurídica del Gobierno Municipal (Informe Legal D.J. N° 248/05 de fecha 3 de agosto de 2005), se concluye confirmando la decisión del Gobierno Municipal de resolver el contrato, decisión comunicada al representante legal mediante carta notariada entregada el día cuatro de agosto del 2005 acto administrativo de carácter equivalente a una Resolución ( Art. 56, Ley N° 2341), que motivó la presentación del Recurso Jerárquico ante la H. Alcaldesa Municipal, recurso que reitera los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria e insiste en su petitorio proceder a la resolución del contrato de común acuerdo de las partes.

Que, radicado el Recurso en el H. Concejo Municipal, mediante decreto de 16 de agosto de 2005 y comunicado este acto al recurrente, se procedió a resolver el presente recurso.

Que, para los efectos del presente caso, y para la aplicación del Art. 141 de la Ley de Municipalidades, la autoridad jerárquica superior a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, lo constituye el H. Concejo Municipal (Art. 12, Ley 2028), por lo que corresponde confirmar o revocar la decisión asumida por el Ejecutivo Municipal, en consideración a lo que a continuación se analiza.

- 1 La Licitación Pública Nacional N° 004/2004 para la "Construcción de la Ciclovía Barrio Judicial - El Tejar, se enmarcó a las normas y regulaciones para contratación de obras del Decreto Supremo N° 27328 y su Reglamento, consiguientemente el proponente adjudicado, queda

Pag. 2 de 3

*Honorable Concejo Municipal*  
*de la Sección Capital Sucre*  
*Sucre Capital de la República de Bolivia*

sujeto a un contrato de adhesión de naturaleza administrativa, que establece derechos y obligaciones para las partes y cuyo modelo se incorpora en el Pliego de Condiciones de la Licitación (Art. 49, 50 y siguientes del D.S. 27328); y por lo tanto de pleno conocimiento del proponente desde el inicio del proceso de contratación.

2. En el contrato N° 12/04, de fecha 12 de julio de 2004, en la Cláusula Vigésima Primera, se regula las condiciones de Terminación del Contrato; concretamente, en el numeral 21.2, se establece la modalidad de resolución del Contrato, y aclara que es una forma excepcional de terminar el contrato y cuyo procedimiento para procesar la resolución del contrato es **voluntariamente acordado por el Contratante y Contratista**. Es decir, la posibilidad de recurrir a esta vía de resolución es una potestad inherente a las partes contratantes, que puede o no ser ejercida en función a los derechos, intereses y causales que las partes quieran hacer valer.
3. En ese sentido, la actuación del Ejecutivo Municipal, se sustentó para la resolución, en las siguientes causales precisadas en la Cláusula Vigésima Primera y en las reglas aplicables a la resolución:
  - 21.2.1 c) Por suspensión de los trabajos sin justificación, por tres días calendario continuos, sin autorización escrita del SUPERVISOR.
  - 21.2.1 e) Por incumplimiento injustificado del cronograma de obra sin que el CONTRATISTA adopte medidas necesarias y oportunas para recuperar su demora y asegurar la conclusión de la obra dentro del plazo vigente.
  - 21.2.1 f) Por negligencia reiterada (3 veces) en el cumplimiento de las especificaciones, planos, o de instrucciones escritas del Supervisor.

En el caso analizado, se acredita mediante informe del Supervisor y del Fiscal de Obra, la existencia de 117 días de retraso, el incumplimiento al cronograma de obra y a las instrucciones de la Supervisión, consistentes en observaciones técnicas a la calidad de los trabajos y que no fueron cumplidas por el Contratista, constituyéndose en causales plenamente válidas para que la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, haya adoptado la decisión de recurrir a la vía excepcional de terminación del contrato.

4. Los argumentos expuestos por el representante legal de la Empresa E & J, no logran desvirtuar las causas que motivaron la resolución, debido a que los días de incumplimiento del pago de la planilla N° 3 fueron aceptados por el Ejecutivo Municipal (82 días justificados de retraso en la obra) frente a los 117 días de retraso no justificados, de un total de 199 días calendario de retraso global. Por lo tanto, aducir como causa explicativa en el retraso de la obra la demora en el pago de la planilla N° 3, no es razón suficiente para dejar sin efecto la causal invocada por el Ejecutivo Municipal y paralizar la conclusión de la obra de acuerdo a cronograma. Al respecto, el Contratista, al verse afectado en sus derechos, podía haber recurrido de la causal señalada en el inciso c) del numeral 21.3 (Resolución a requerimiento del Contratista por causales atribuibles al Contratante), por incumplimiento injustificado en el pago de un certificado de avance de obra.
5. Con relación a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Empresa Constructora, cabe señalar que el Gobierno Municipal no sometió al Contratista a ningún estado de incertidumbre, de falta de certeza o de convicción en las relaciones contractuales, por el contrario, puede afirmarse que en la relación Contratante - Contratista, primó la seguridad en las condiciones de relacionamiento recíproco, condiciones estipuladas en el contrato y conocidas con antelación por el proponente al momento de adquirir el Pliego de Condiciones y aceptadas plenamente al momento de suscribir el contrato en su condición de proponente adjudicado. Es decir, el Ejecutivo Municipal, hizo uso de un procedimiento de resolución voluntariamente acordado en el contrato y no de mecanismos o disposiciones ajenas al mismo.
6. Con relación a la mención del Art. 568 del Código Civil, que a decir de la Empresa *operaría la resolución del contrato sólo judicialmente, no teniendo ninguna de las partes competencia para disolver unilateralmente el contrato de obra*, vale señalar que el argumento precedente no es aplicable al caso, debido a que la posibilidad de recurrir a la vía judicial es una potestad (puede, señala el Código) de la parte que ha cumplido (es este caso el Gobierno Municipal) y no una obligación imperativa a las partes, porque el procedimiento de resolución ha sido establecido



*Honorable Concejo Municipal* Pág. 3 de 3  
*de la Sección Capital Sucre*  
*Sucre Capital de la República de Bolivia*

voluntariamente en el contrato, procedimiento que podría haber sido empleado por el Contratante o Contratista en función a sus intereses.

Cabe señalar que las partes han suscrito el contrato N° 012/04 dentro de las previsiones del Art. 454 del Código Civil que determina y reconoce la libertad contractual dentro de los límites impuestos por la Ley. En mérito a esa determinación legal, es que lo suscribientes incluyeron en el contrato una cláusula resolutoria prevista por el Art. 569 del Código Civil que expresamente señala "Las partes pueden convenir expresamente en que el contrato quedará resuelto si una determinada obligación no se cumple en la forma y de la manera establecida. En este caso el contrato se resuelve de pleno derecho sin necesidad de intervención judicial".

Norma legal glosada que determina que la resolución de los contratos no se opera necesariamente con intervención judicial, cuando se ha establecido expresamente una cláusula resolutoria en el mismo contrato, de donde se establece con claridad absoluta que al existir una cláusula resolutoria corresponde su aplicación a las partes suscribientes del contrato al ser un contrato bilateral sinalagmático, facultad ejercida en el caso analizado por la Máxima autoridad Ejecutiva Municipal.

- Finalmente, el representante legal del Empresa E & J, no se opone expresamente a la resolución del contrato, debido a que tanto en el Recurso de Revocatoria como en el Recurso Jerárquico, centra su petitorio de manera reiterada en "**realizar la resolución del contrato de común acuerdo de partes**"; es decir, en el fondo expresa su acuerdo con la resolución del contrato pero de manera amigable o consensuada, aspecto que no fue analizado ni respondido por el Ejecutivo Municipal y que podrá ser considerado en el marco de sus competencias a objeto de no inviabilizar la prosecución en la construcción de la ciclovía. En estricto sentido, los recursos planteados no se oponen al fondo de la decisión de la H. Alcaldesa Municipal, sino simplemente a la forma de terminación del contrato.

Que, es atribución del H. Concejo Municipal, pronunciarse a través de Resoluciones Municipales, según lo establece la Ley de Municipalidades.

**POR TANTO:**

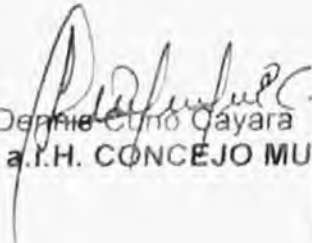
**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Art.1° CONFIRMAR** la decisión de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal referida a la resolución del contrato N° 12/04 de fecha 12 de julio de 2004, suscrito entre el representante legal de la Empresa E & J y la H. Alcaldesa Municipal para la "**Construcción de la Ciclovía Barrio Judicial - El Tejar**"; decisión que se halla amparada en las causales establecidas en la Cláusula Vigésima Primera, numeral 21.2.1, incisos c), e) y f) del contrato suscrito y que no fueron desvirtuadas por el representante legal de la Empresa en los Recursos de Revocatoria y Jerárquico interpuestos oportunamente.

**Art.2°** La H. Alcaldesa Municipal queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

  
Sr. Dennis Corno Gayara  
PRESIDENTE a.i.H. CONCEJO MUNICIPAL



  
Srta. Claudia González Ramos  
SECRETARIA a.i.H. CONCEJO MUNICIPAL